



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 190

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 7 de junio de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993. Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 1°. El artículo 8° de la Ley 80 de 1993, quedara así:

“Artículo 8°. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar:

1. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes;
- b) Quienes participaron en las licitaciones, o concursos o celebraron contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados;
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad;
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución;
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado;
- f) Los servidores públicos;
- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso;
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso;
- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquéllos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d), e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o

curso, o de la celebración del contrato, o de la expiración del plazo para su firma.

2. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

- a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaren funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año contado a partir de la fecha del retiro;
- b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante;
- c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal;
- d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o el consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta del segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo;
- e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada;
- f) *Quienes dentro del año inmediatamente anterior hubiesen celebrado contratos, en cuantía igual o superior a 10 veces el monto fijado por la ley para que el contrato sea de menor cuantía, en la respectiva entidad.*

Parágrafo 1°. La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2° de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.”

Artículo 2°. El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, quedara así:

“Artículo 12. De la delegación para contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales **podrán** delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

La delegación de que trata este artículo no podrá exceder el equivalente a veinte (20) veces el monto fijado por la ley para que el contrato sea de menor cuantía en la respectiva entidad.”

Artículo 3°. El artículo 25, numeral 19 de la Ley 80 de 1993, quedara así:

“Artículo 25. Numeral 19. El contratista prestará garantía única que avalará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado. Igualmente, los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, o en garantías bancarias.

La garantía se entenderá vigente hasta la liquidación del contrato garantizado y la prolongación de sus efectos y, tratándose de pólizas, no expirará por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, interadministrativos y en los de seguros.”

Artículo 4°. Adiciónase el numeral 21 al artículo 25 de la Ley 8ª de 1993, que quedara así:

“Numeral 21. La Contraloría General de la Nación establecerá índices de precios de referencia para los costos de los contratos en especial de obra pública, a los cuales estarán sometidas las entidades estatales. La Contraloría General de la Nación dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, desarrollará y reglamentará esta disposición.”

Artículo 5°. El artículo 32, numeral 2 de la Ley 89 de 1993, quedara así:

“Artículo 32. Numeral 2. Contrato de consultoría. Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra, o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

Las entidades estatales que requieran celebrar contratos referidos a estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos previamente verificarán si en sus archivos o en los de las entidades o dependencias afines existen estudios o proyectos sobre la materia. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la entidad no procederá la contratación.”

Artículo 6°. El artículo 42 de la Ley 80 de 1993, quedara así:

“Artículo 42. De la urgencia manifiesta. Se podrá declarar la Urgencia Manifiesta para los efectos del artículo 24 de la presente ley cuando:

a) Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción a que se refieren los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Nacional;

b) Cuando peligre la prestación de los servicios públicos o la salubridad general como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o por casos fortuitos o de fuerza mayor.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”

Artículo 7°. El artículo 43 de la Ley 80 de 1993, quedara así:

“Artículo 43. Del control de la contratación de urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal con la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. *El uso indebido de la contratación de urgencia así como el no pronunciamiento del organismo de control dentro del plazo establecido será causal de mala conducta.*

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.”

Artículo 8°. El artículo 66 de la Ley 80 de 1998, quedara así:

“Artículo 66. De la participación comunitaria. Todo contrato que celebren las entidades estatales estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40 de la presente ley el contrato deberá contener la forma como se ejercerá la vigilancia y control ciudadanos.

Las asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común, podrán denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, que constituyan delitos, contravenciones o faltas en materia de contratación estatal.

Las autoridades brindarán especial apoyo y colaboración a las personas y asociaciones que emprendan campañas de control y vigilancia de la gestión pública contractual y oportunamente suministrarán la documentación e información que requieran para el cumplimiento de tales tareas.

El Gobierno Nacional y los de las entidades territoriales establecerán sistemas y mecanismos de estímulo de la vigilancia y control comunitario en la actividad contractual orientados a recompensar dichas labores.

Las entidades estatales podrán contratar con las asociaciones de profesionales y gremiales y con las universidades y centros especializados de investigación, el estudio y análisis de las gestiones contractuales realizadas.”

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presentado a la consideración del honorable Congreso de la República por,
Iván Díaz Mateus,

Honorable representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas,

Presento a su consideración el proyecto de ley por medio de la cual se propone reformar el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, he considerado abordar dicha reforma en aspectos sustanciales tales como:

- Equidad de la contratación en las entidades.
- Limitación de cuantía a la delegación para contratar.

- Universalización de la obligación de constituir garantías para todo tipo de contratistas.

- Facultad a la Contraloría General de la República para fijar índices de precios de referencia.

- Obligación de verificación previa sobre la existencia de estudios, diagnósticos y proyectos cuando se pretenda contratar este tipo de servicios.

- Modificación a las causales y control de la Urgencia Manifiesta.

- Desarrollo efectivo de la participación ciudadana.

Equidad de la contratación en las entidades

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades, pretende evitar el nepotismo, preservar la moralidad pública y hacer más transparente la función administrativa en materia contractual.

Las incompatibilidades se definen como prohibiciones o impedimentos para ejercer la actividad contractual, por tener o haber tenido el interesado, por determinado período o tiempo condiciones o conductas anteriores. Las incompatibilidades se predicen respecto a la celebración de un contrato circunscrito a una determinada entidad y por un tiempo señalado en razón de vinculaciones de orden laboral, vínculos de afecto o de interés.

Se incorpora en el proyecto de ley una incompatibilidad que busca una mayor equidad en la adjudicación de los contratos estatales. Se trata, de que cuando un mismo contratista, durante un período de tiempo determinado, haya recibido adjudicaciones hasta por un máximo de diez (10) veces la cuantía mínima participación, dando así lugar a la posibilidad a personas distintas para acceder equitativa y justamente al trabajo y evitando la constitución de un monopolio de la contratación de la respectiva entidad en cabeza de un solo contratista.

Limitación de cuantía a la delegación para contratar

Otro aspecto que considero que puede ser revisado, hace relación a la delegación para contratar. La Constitución Nacional en el artículo 211, establece como facultad constitucional, la delegación de funciones por parte del Presidente de la República, así como de las autoridades administrativas en subalternos o en otras autoridades, dejando a la ley la fijación de las condiciones.

En efecto la Ley 80 en su artículo 12, desarrolló este precepto constitucional, facultando a los jefes y a los representantes legales de las entidades para delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos o desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargo del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

No me parece desacertado que en algunas ocasiones los jefes o representantes legales de entidades estatales deleguen en subalternos la celebración de contratos o la realización de licitaciones pero sí es prudente establecer un monto o cuantía hasta la cual pueda realizarse la delegación. Si bien el Decreto 1985 de 1994, estableció una cuantía para hacer viable la delegación, esta disposición no es aplicable a todas las entidades estatales, y debe ampliarse a todas ellas y limitarse, la cuantía de delegación, a un máximo de veinte (20) veces los montos fijados por la ley para que el contrato sea de menor cuantía en la respectiva entidad.

Universalización de la obligación de constituir garantías para todo tipo de contratistas

En este tema es importante abordar una reforma en cuanto a la exoneración planteada para las organizaciones cooperativas nacionales de trabajo asociado legalmente constituidas.

El artículo 25 del estatuto contractual, en su numeral 19, al desarrollar el tema de la garantía única, deja abierta la posibilidad de que las cooperativas de trabajo asociado puedan o no constituir pólizas de garantías, a juicio o consideración de la entidad estatal.

Recordemos que la garantía de cumplimiento tiene como finalidad precaver a las entidades contratantes contra la eventualidad de incumplimiento por parte del contratista; en cuanto a las estipulaciones pactadas sobre términos, condiciones y especificaciones contractuales. En este orden de ideas, la garantía de cumplimiento cubre a la administración del riesgo que se corre con el incumplimiento del contratista y con el no pago

de las multas y de la cláusula penal, como el valor de la condena que por concepto de perjuicios pueda señalar el juez del contrato. Considero que con el fin de salvaguardar los recursos del estado, de los malos manejos, o de la mala calidad de las obras ejecutadas, debe suprimirse esta exoneración y obligar a todos los contratistas la póliza única de garantía.

Facultad a la Contraloría General de la República para fijar índices de precios de referencia

Se incluye en el proyecto de ley una facultad especial a la Contraloría General de la Nación en materia contractual, para que pueda establecer índices de precios de referencia para los costos de los contratos, especialmente los de obra pública.

La experiencia nos ha demostrado que uno de los hechos que dan lugar al mayor número de investigaciones, es el sobrecosto en ítems de los contratos, en especial los de obra pública.

Obligación de verificación previa sobre la existencia de estudios, diagnósticos y proyectos cuando se pretenda contratar este tipo de servicios

A continuación paso a referirme a la modificación propuesta sobre los contratos de consultoría.

Es de común ocurrencia que entre las entidades estatales de todos los niveles exista falta de comunicación que muchas veces no evita que en una misma materia se inviertan recursos por dos o más entidades.

A nivel territorial es fácil determinar cómo se contratan estudios en general, los cuales muchas veces reposan en los archivos de la entidad o en otras de los niveles departamental y nacional.

Con el fin de corregir este aspecto, se propone en el proyecto de la ley incluir un inciso en el artículo 32 numeral 2, el cual obligaría a las entidades estatales interesadas en contratar estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión estudios de diagnósticos, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, a revisar si en sus propios archivos o en el de entidades de otro orden existen los estudios que eviten su contratación. Lo anterior como requisito previo para contrataciones de dicha naturaleza.

Modificación a las causales y control de la Urgencia Manifiesta

Quiero hacer énfasis en la necesidad de modificar una figura que en muchos casos ha sido mal utilizada, como es la urgencia manifiesta.

La urgencia manifiesta es una manera de contratación directa especial para situaciones excepcionales determinadas.

En el artículo 42 de la Ley 80, refiere cuatro motivos para declarar la urgencia manifiesta.

- a) Cuando se amenace la continuidad del servicio;
- b) Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, guerra exterior, conmoción interior emergencia económica, social o ecológica;
- c) Cuando se presenten calamidades públicas, situaciones de fuerza mayor o desastre;
- d) Cuando se traten de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

El proyecto pretende precisar solamente dos causales taxativas y sobre las cuales no haya lugar a interpretaciones tendenciosas en el momento de aplicar esta figura de excepcionalidad para la contratación administrativa.

En complemento de lo propuesto como modificación a esta forma de contratación, se hace necesario tratar el tema del control de la contratación de urgencia.

El artículo 43 del estatuto contractual precisa que inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta éstos y el acto administrativo que lo declaró, junto con el expediente colectivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerce el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Si bien la norma es clara y contundente, en la práctica los organismos de control demoran sus decisiones injustificadamente.

Con el fin de hacer eficaz la obligación de los organismos de control se determina en el proyecto de ley como causal de mala conducta por parte del funcionario u organismo de realizar el control fiscal, el hecho de no pronunciarse dentro del término establecido en el artículo.

Desarrollo efectivo de la participación ciudadana

El constituyente del 91, quiso remediar la falta de reconocimiento al ciudadano para reclamar u opinar sobre cómo deben orientarse las decisiones que los afecten e interesen.

En este sentido, grupos de ciudadanos pueden prestar directamente proyectos de ley al Congreso, de ordenanzas a las Asambleas, de acuerdos a los Concejos. También pueden tomar decisiones por sí mismas sobre asuntos de trascendencia en consultas populares en todo el país, en su departamento o en su municipio. Son estos algunos ejemplos de la importancia que se dio a la participación de la comunidad en aspectos fundamentales para el desarrollo y bienestar de nuestro país.

En el proyecto se propone una reforma al artículo 66 de la Ley 80, en el sentido de establecer que a la hora de firmarse el contrato la entidad estatal designe un comité idóneo encargado de realizar la vigilancia y control ciudadanos. De esta manera se asegura desde el inicio de la ejecución del contrato, una vigilancia y control ciudadano mediato, serio y con plenas facultades para defender la óptima utilización de los recursos del Estado.

Del honorable congresista,

Iván Díaz Mateus,
Honorable Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de junio de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 290 de 2000 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero,

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de junio de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la *Imprenta Nacional* con el fin de que esa publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 1999 SENADO, 40 DE 1999 CAMARA

*por el cual se modifica el inciso primero del artículo 322
de la Constitución Política de Colombia.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio de 2000

Doctora

CLAUDIA BLUM

Presidenta

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Señora Presidenta:

De acuerdo con la honrosa designación impartida por usted, me permito presentar informe de ponencia para debate correspondiente a la comisión primera de Senado en segunda vuelta, del proyecto de Acto Legislativo número 40/99 Cámara, 12/99 Senado, por el cual se modifica el inciso primero del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL ACTO LEGISLA- TIVO NUMERO 12 DE 1999 SENADO, 40 DE 1999 CAMARA

*por el cual se modifica el inciso primero del artículo 322
de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Inciso 1° del artículo 322 de la Constitución Política quedará así:

Bogotá, Capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Justificación

Esta propuesta de reforma constitucional le devuelve a la Capital de los colombianos el nombre de Bogotá, que le dio Simón Bolívar en el Congreso de Angostura. Se le quitó entonces el hispánico Santa Fe, como gesto anticolonial y nacionalista dejándole únicamente el nombre indígena. La propuesta de un miembro de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, que modificaba el nombre para adoptar el actualmente vigente, fue, tal vez, aprobada sin mayor conocimiento de los antecedentes históricos, ni un análisis serio y a profundidad.

El artículo 5° de la Ley Fundamental de la República de Colombia del 17 de diciembre de 1819, resultado de las deliberaciones del Congreso de Angostura, estableció:

“La República de Colombia se dividirá en tres grandes departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca, que comprenderá las provincias de la Nueva Granada, cuyo nombre queda desde hoy suprimido. Las capitales de estos departamentos serán las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá, quitada la adición de Santafé”.

Obsérvese, entonces, que además de disponer en lo político y administrativo, la fragmentación del nuevo país en tres departamentos, se hace en el artículo un especial énfasis en la supresión de dos nombres que estaban estrechamente asociados con el pasado colonial—Nueva Granada y Santafé—de manera que la norma contiene una expresa intención nacionalista y patriótica. Sellada la victoria militar y consolidada en lo político la formación de la nueva república, aparecía también la proclamación simbólica del fin del Virreinato de la Nueva Granada y de su capital Santafé.

Con esta decisión el Congreso de Angostura, en la que se recogió la intención que en este sentido manifestó el propio Simón Bolívar, se sustituye la denominación Nueva Granada por la de Cundinamarca y a Bogotá se le suprime la adición de Santafé, es decir, se acude a los nombres de la tradición local, de origen indígena (Cundinamarca y Bacatá), por fuera de la significación imperial hispánica. Cuando en la ciudad se conoció la modificación de su nombre, dice la cronista Pedro María Ibáñez, que:

“hubo protestas nacidas de personas escrupulosas por la supresión de la palabra Santafé, pues ellas opinaban que se trataba de irreligiosidad y se habló y se escribió sobre el asunto con ardor. Pero vencieron los partidarios de la supresión, demostrando que el nombre de Santafé no lo había tenido la capital por adhesión a la fe religiosa sino en recuerdo de la ciudad que lleva el mismo nombre en las cercanías de Granada en España, patria del conquistador Jiménez de Quesada”.

Disuelta la República de Colombia (Gran Colombia), la actual nación colombiana volvió a acoger el nombre de Nueva Granada en la Ley Fundamental de 1831 así como en las Constituciones de 1832, 1843, 1853 y aún en la de 1858 cuando al país se le dio el nombre de Confederación Granadina. Las Constituciones posteriores, de 1863, 1886 y 1991, volvieron al nombre de Colombia. En cuanto a la capital, Bogotá, su nombre se mantuvo invariable, con toda su significación histórica desde 1819 y en ninguna de las Constituciones fue modificado, respetándose tanto la voluntad de los próceres y fundadores de la patria, como la de los ciudadanos que acogieron esta denominación. Hasta 1991, cuando de manera un tanto indocumentada, la Asamblea Constituyente cometió el error histórico señalado, que no vemos en la obligación de enmendar.

Vale la pena recabar en una idea defendida por quien suscribe esta ponencia en el trámite correspondiente a la primera vuelta del presente Acto Legislativo: las autoridades distritales, en virtud del principio de economía que rige todas las actuaciones propias de la función pública, deberá abstenerse de incurrir en cualquier gasto innecesario o suentario para la aplicación de la modificación que se sugiere con el presente acto.

Con base en las consideraciones anteriores, solicitó a la comisión primera del Senado de la República, dar primer debate en segunda vuelta al proyecto de Acto Legislativo número 40/99 Cámara, 012/99 Senado, por el cual se modifica el inciso segundo del artículo 322 de la Constitución Política.

De los honorables Senadores,

Juan Martín Caicedo Ferrer.
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 158 DE 1999 CAMARA, 16 DE 1999 SENADO

por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política

Honorables Senadores:

Una vez aprobada por la Cámara de Representantes y en cumplimiento del encargo que se me hiciera procedo a rendir ponencia para primer debate, en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo 158 de 1999 Cámara, 16 de 1999 Senado, por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política.

Históricamente el deporte y las actividades recreativas han venido casi siempre asociadas a la producción, la vida y política social de un país.

La integración de éstas en las sociedades se ha hecho de forma suave y sutil, mediante procesos originados en la creatividad del hombre reflejada en juegos, competiciones y festivales desplegados por culturas y civilizaciones de la antigüedad hasta nuestros tiempos.

La formación del deporte trajo consigo la creación de héroes, mitos, innovaciones en los espectáculos populares, la movilización pública, la comunicación de los individuos y la concepción de las actividades deportivas y recreativas como derechos sociales fundamentales.

Es evidente que la prisa por modernizarnos sería menos llevadera si no nos sintiéramos estimulados por los triunfos de los campeones deportivos, del espectáculo deportivo y más aún, de nuestra propia práctica que nos permite relajarnos, recrearnos y sentirnos libres.

La ideología de los Estados Modernos frente al deporte, es concurrente al desarrollo de su fines, tales como proteger a sus coasociados, servir a la comunidad y fomentar los principios de democracia y participación.

La Consagración constitucional de la recreación como derecho fundamental de los niños (artículo 44) y de las personas en general (artículo 52) son argumentos que por sí solos la justifican y ameritan como alternativa para el desarrollo del ser humano.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, reconoce en su artículo 24 el derecho de toda persona al descanso y al disfrute del tiempo libre.

De tal manera que el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre constituyen derechos para que el individuo desarrolle su vida dignamente de acuerdo con sus expectativas y decisiones, y le abren espacios vitales al ser humano que son exigibles frente al Estado y frente a los particulares.

Como contraprestación correlativa a los derechos y garantías que consagra la Carta a favor del ser humano, se estableció por el Constituyente de 1991 un conjunto de deberes, que limitan su ejercicio y autorizan al Estado controlar algunas de estas actividades. Esto se apoya en el principio incorporado en el artículo 95, según el cual “el ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en esta Constitución implica responsabilidades”.

Si bien los derechos, no se pueden desconocer en su esencia bajo ninguna circunstancia, no se vulneran cuando se regulan para su ejercicio o cuando las normas legales y constitucionales establecen, en este caso la inspección, vigilancia y control sobre las organización deportivas.

Las actividades deportivas y recreativas comportan usualmente quehaceres comunitarios, que incluyen la observancia de normas mínimas de conducta. Por ello el proyecto las concibe como objeto de intervención estatal, por cuanto el Estado no sólo debe fomentar su ejercicio, sino porque la sociedad tiene un legítimo interés en que tal práctica se lleve a cabo de conformidad con los principios legales, de manera que con ella se alcancen objetivos educadores y socializadores.

Una vez determinado el valor social del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y sus implicaciones frente a los derechos y deberes establecidos en la Carta, es importante referirnos al aspecto económico.

Los recursos destinados a estas prácticas, no son suficientes para financiar las actividades de nuestro conglomerado social.

La solución a este tipo de dificultades sólo las podremos solventar considerando al deporte y a la recreación como gasto público social, porque a partir de tal determinación, no sólo se categorizar estos aspectos sino que se enmarcan en el concepto de una necesidad básica insatisfecha.

Estas actividades constituyen un nuevo derecho del hombre y los ordenamientos constitucionales no pueden dar la espalda a esta elemental atribución.

Bajo las anteriores consideraciones propongo a los integrantes de esta honorable Comisión, aprobar en primer debate el proyecto de Acto Legislativo por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política.

Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia, suscrito en ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Autor: *Guillermo Fernández de Soto*, Ministro de Relaciones Exteriores.
Honorables Senadores:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda me ha correspondido el grato deber de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 247/00. Procedió, entonces, a dar cumplimiento al mencionado deber de conformidad con el Reglamento del Congreso.

Marco normativo y antecedentes

Establece el artículo 150 de la Constitución Política que corresponde al Congreso:

“16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad

y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”.

A su vez, el artículo 189 de nuestra Carta Fundamental dispone que corresponde al Presidente de la República, como Jefe de Estado.

“2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades y deberes constitucionales anotados suscribió con la República de Bolivia el instrumento de derecho internacional en cuestión procediendo a someterlo a la correspondiente aprobación por parte del Congreso de la República. En virtud de lo anterior, la Comisión Segunda del honorable Senado de la República asumió el conocimiento del mismo de acuerdo a lo previsto en la Ley 4ª de 1992.

La Constitución Política de Colombia contempla la integración Latinoamericana y del Caribe como pilar de la política exterior colombiana y como principio constitucional¹. Dicha disposición es reiterada en el artículo 227, dentro del marco imperativo de la *“internacionalización de nuestras relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”*².

La libre movilidad de conocimientos y personas constituye un aspecto central de cualquier proceso integracionista. En nuestra región con mayor razón, si se tiene en cuenta que el principal activo latinoamericano en esta materia es la continuidad y afinidad cultural e histórica. Los acuerdos culturales deben ir de la mano y no rezagados en relación con los avances en materia económica y política.

Por estos motivos, resulta altamente conveniente avanzar en procesos que permitan catapultar la integración regional a través de instrumentos tales como el convenio que el Gobierno Nacional ha suscrito con el Gobierno de la República de Bolivia para el reconocimiento mutuo en materia de cooperación científica, técnica y tecnológica.

Los Gobiernos de los dos países, conscientes de su interés por promover y fomentar el progreso técnico y científico en beneficio de ambas partes, y convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países.

Adicionalmente se considera de trascendental importancia suscribir este acuerdo, ya que contempla los mecanismos necesarios para poner a tono la cooperación en los campos de la ciencia, la tecnología y el área técnica de acuerdo con la realidad actual.

El acuerdo prevé la Constitución de una Comisión Mixta Colombo-Boliviana de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica, que se reunirá cada dos años alternativamente en Colombia y Bolivia.

Entre sus funciones se encuentran, las de intercambiar las respectivas ofertas y demandas de Cooperación Técnica y Científica; determinar y evaluar los sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos, promover programas de cooperación y evaluar los resultados de la ejecución de los proyectos; revisar, analizar y aprobar los Programas Bienales de Cooperación Técnica y Científica y supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del acuerdo y formular a las partes las recomendaciones que consideren pertinentes.

Así mismo, las partes contratantes han convenido en otorgar al personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación, todas las facilidades para la entrada, permanencia y salida de cada país, de conformidad con la legislación interna vigente en cada uno de ellos.

El convenio

El convenio que se somete a la aprobación del Congreso de la República consta de un preámbulo y diez (10) artículos. El preámbulo recoge consideraciones que fundamentan las disposiciones del convenio y que, en esencia, resaltan la importancia de la cooperación técnica, científica y tecnológica para la intensificación de las acciones en el orden económico y social en ambas naciones.

En cuanto al articulado, conviene destacar las modalidades de cooperación técnica, científica y tecnológica: capacitación y formación de especialistas; prestación de asistencia técnica mediante el envío de expertos y la realización de estudios y proyectos; creación de redes de información y bancos de datos; utilización de instalaciones, equipos y materiales que se necesiten para la realización de actividades comunes. Además el intercambio de información y estadística pertinente.

Así mismo, se contempla la creación de una Comisión Mixta de Cooperación Técnica, científica y tecnológica, conformada por las entidades responsables mencionadas en el artículo 2º y otros representantes y expertos que tales instituciones consideren necesarios.

Finalmente, el convenio, cuya duración es de cinco (5) años y será renovado automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las partes notifique a la otra, por escrito y por vía diplomática, con seis meses de antelación, su deseo de dar por terminado el acuerdo.

Por lo demás, en cuanto a la entrada en vigor, prórrogas y terminación, el convenio se ajusta a las disposiciones vigentes del derecho internacional, especialmente la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Proposición

Habida cuenta de las anteriores consideraciones y con acato de la Constitución y la ley, me permito proponer a los honorables Senadores:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 247/00 Senado, “por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia”, suscrito en ciudad de Santa Fe de Bogotá, el diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

De los honorables Senadores, con toda atención,

Juan Gabriel Uribe Vega-Lara,

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 152 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se autoriza la emisión de las estampillas pro hospital para las empresas sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia; Hospital San Juan de Dios, de segundo nivel de atención y hospital Gilberto Mejía Mejía, de primer nivel de atención.

Honorable Senador:

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Senado de la República

Señor Presidente:

Cumpliendo con el encargo que se me hiciera, como ponente del Proyecto de ley número 018-Cámara, presento ponencia para segundo debate de la siguiente forma:

Ante la honorable plenaria del Senado fue presentado el Proyecto de ley número 018-Cámara, “por medio de la cual se autoriza la emisión de las estampillas pro hospital para las empresas sociales del estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia; hospital San Juan de Dios, de segundo nivel de atención y hospital Gilberto Mejía Mejía, de primer nivel de atención” originario de la honorable Cámara de Representantes.

El siguiente proyecto tiene por objeto la autorización de la emisión de las estampillas pro hospitales para las empresas sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, San Juan de Dios y Gilberto Mejía Mejía, hasta por un monto de veinticinco mil millones de pesos (\$25.000.000.000), a precios de 1999; esto con el fin de permitir el desarrollo de las entidades anteriormente mencionadas mediante la

¹ Artículo 9º, inciso 2º. Constitución Política de Colombia, 1991.

² Artículo 226. Constitución Política de Colombia, 1991.

ampliación, mantenimiento y remodelación de la planta física, así como la compra de suministros y equipos en las áreas de laboratorio, científicas y tecnológicas.

Por último se busca ofrecer capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.

Lo anterior busca que estos centros asistenciales puedan cumplir con su función social ampliando la cobertura, así como ofreciendo una mejor calidad en sus servicios y además fondeando el déficit que presentan estas dos instituciones que asciende a cinco mil seiscientos cuarenta y seis millones de pesos (\$5.646.000.000).

Si no se busca una solución pronta a este déficit puede verse afectada la prestación de servicios por parte de los dos hospitales, tanto en calidad como en cobertura.

Los recursos recaudados por medio de las estampillas se distribuirán de la siguiente manera:

- \$20.000.000.000, es decir, el 80% al hospital San Juan de Dios.
- \$5.000.000.000, correspondiente al 20%, al hospital Gilberto Mejía Mejía.

Proposición

Con fundamento en lo anterior, solicito se dé paso al segundo debate del Proyecto de ley 018 Cámara 1999, "por medio de la cual se autoriza la emisión de las estampillas pro hospital para las empresas sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia; hospital San Juan de Dios, de segundo nivel de atención y hospital Gilberto Mejía Mejía, de primer nivel de atención".

Luis Guillermo Vélez Trujillo.
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil (2000).

En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 152-Senado-1999, "por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia la emisión de las estampillas pro hospital para las empresas sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y hospital Gilberto Mejía Mejía, de primer nivel de atención". Sin pliego de modificaciones. Consta de dos (2) folios.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,
Rubén Darío Henao Orozco.

TEXTO PROPUESTO POR EL SENADOR PONENTE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 SENADO 1999

por medio de la cual se autoriza a la asamblea del departamento de Antioquia la emisión de las estampillas prohospital para las empresas sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autorizar a la Asamblea del Departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la estampilla pro "hospital a favor de las empresas sociales del Estado hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención en la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el Departamento de Antioquia", hasta por la suma de veinticinco mil millones de pesos (\$25.000.000.000) a precios de 1999.

La suma recaudada se asignará así: el ochenta por ciento (80%) (veinte mil millones de pesos \$20.000.000.000) para el hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y el veinte por ciento (20%) (cinco mil millones de pesos \$5.000.000.000) para el hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención.

Las Secretarías de Hacienda del departamento de Antioquia y de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro tomarán las medidas

presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y asignación se logre de la siguiente manera: un veintiocho por ciento (28%) (siete mil millones de pesos \$7.000.000.000) para el primer año, un treinta y dos por ciento (32%) (ocho mil millones de pesos \$8.000.000.000) para el segundo año y un cuarenta por ciento (40%) diez mil millones de pesos \$10.000.000.000) para el tercer año a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. *Destinación.* El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios
6. Compra de suministros
7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento.
8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías para poner las diferentes áreas de los hospitales mencionados, en especial las de laboratorio, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, informática y comunicaciones.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los Hospitales indicados en el artículo 1° de la presente ley, pudiendo destinar hasta un treinta y cinco por ciento (35%) para el pago de personal de nómina.

Artículo 3°. *Atribución.* Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia, o que se cumplan en otro sitio pero referidas a la citada ciudad.

La Asamblea Departamental de Antioquia facultará al concejo municipal de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia para que haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las entidades señaladas en el artículo 1°.

Artículo 4°. *Información al Gobierno Nacional.* Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinadas por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 6°. *Destinación.* El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. *Recaudos.* Los recaudos por la venta de la estampilla estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y la Tesorería Municipal de Santiago de Arma de Rionegro, de acuerdo a la ordenanza que la reglamenta.

Artículo 8°. *Control.* El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de las Contraloría Departamental de Antioquia y Municipal de Rionegro.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Rubén Darío Henao Orozco
Secretario General Comisión Tercera
Senado de la República.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152
SENADO 1999**

aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República del día 3 de mayo de 2000, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia la emisión de las estampillas prohospital para las empresas sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autorizar a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la estampilla pro "hospital a favor de las empresas sociales del Estado hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención en la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia", hasta por la suma de veinticinco mil millones de pesos (\$25.000.000.000) a precios de 1999.

La suma recaudada se asignará así: el ochenta por ciento (80%) (veinte mil millones de pesos \$20.000.000.000) para el hospital San Juan de Dios de Segundo nivel de atención y el veinte por ciento (20%) (cinco mil millones de pesos \$5.000.000.000) para el hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención.

Las Secretarías de Hacienda del departamento de Antioquia y de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro tomarán las medidas presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y asignación se logre de la siguiente manera: un veintiocho por ciento (28%) (siete mil millones de pesos \$7.000.000.000) para el primer año, un treinta y dos por ciento (32%) (ocho mil millones de pesos \$8.000.000.000) para el segundo año y un cuarenta por ciento (40%) (diez mil millones de pesos \$10.000.000.000) para el tercer año a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. *Destinación.* El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios
6. Compra de suministros
7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento.
8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías para poner las diferentes áreas de los hospitales mencionados, en especial las de laboratorio, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, informática y comunicaciones.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley

los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales indicados en el artículo primero de la presente ley, pudiendo destinar hasta un treinta y cinco por ciento (35%) para el pago de personal de nómina.

Artículo 3°. *Atribución.* Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia, o que se cumplan en otro sitio pero referidas a la citada ciudad.

La Asamblea Departamental de Antioquia facultará al concejo municipal de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia para que haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las entidades señaladas en el artículo 1°.

Artículo 4°. *Información al Gobierno Nacional.* Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinadas por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 6°. *Destinación.* El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. *Recaudos.* Los recaudos por la venta de la estampilla estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y la Tesorería Municipal de Santiago de Arma de Rionegro, de acuerdo a la ordenanza que la reglamenta.

Artículo 8°. *Control.* El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de las Contraloría departamental de Antioquia y Municipal de Rionegro.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil (2000).

En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 152 Senado de 1999, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia la emisión de las estampillas pro hospital para las empresas sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y hospital Gilberto Mejía Mejía de Primer Nivel de Atención.

El Presidente,

Gabriel Camargo Salamanca.

La Vicepresidenta,

Isabel Celis Yáñez.

El Secretario,

Rubén Darío Henao Orozco.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 162 DE 1999 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrito en Bogotá el 23 de julio de 1892", hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Senado de la República

E.S.D.

Respetado señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia del Senado de la República como ponente del Proyecto número 162 de 1999, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para segundo debate.

Trámite del proyecto

El proyecto fue presentado al Congreso en disposición de la Constitución Política de Colombia en:

- El numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados;
- El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, y
- El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el gobierno, la aprobación del Congreso.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Guillermo Fernández de Soto, y el Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, Fernando Villalonga, suscribieron el pasado 16 de marzo, el Protocolo Modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrita en Bogotá el 23 de julio de 1892, con el fin de adaptarla a las necesidades que demandan las circunstancias del presente y perfeccionar algunos de sus términos para facilitar su aplicación.

En consecuencia, el Ministro de Relaciones Exteriores, Guillermo Fernández de Soto, y el Ministro de Justicia y del Derecho, Rómulo González Trujillo, sometieron la reforma al presente Convenio a la consideración del Congreso Nacional para los respectivos efectos constitucionales.

Con el objeto de continuar el curso legal, del proyecto, he asumido el encargo de presentar el informe de ponencia para segundo debate. Mi propósito es ilustrar el proyecto de ley con las consideraciones de la exposición de motivos, el detalle del articulado y deducir así su conveniencia.

Entorno del Tratado

Los Estados de Colombia y España han sostenido por más de un siglo este instrumento de cooperación judicial: la Convención de Extradición se firmó el 23 de julio de 1892 y se adicionó el 19 de septiembre de 1991 mediante canje de notas.

Estructura y contenido del Protocolo Modificatorio

El Protocolo consta de un Preámbulo, que explica la finalidad de los cambios propuestos; un primer artículo que modifica los artículos tercero, décimo y decimoquinto de la Convención y dos artículos más de disposiciones generales.

I

Artículo 1°.

Las modificaciones previstas en el artículo 1° del Protocolo son:

Limita la extradición a delitos que impliquen una pena privativa de la libertad de más de un año y la supedita a una terminología y clasificación de los delitos menos rígida (artículo 3° Convención).

La cuantía de la pena delimita la extradición. Se dispone que "la extradición procederá con respecto a las personas a quienes las autoridades judiciales de la parte requirente persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena privativa de la libertad no inferior a un (1) año".

Además se establece como "indiferente el que las leyes de las Partes clasifiquen o no al delito en la misma categoría de delitos o usen la misma o distinta terminología para designarlo". Con ello la relación de delitos que originan la extradición queda abierta y se elimina la restricción a una lista cerrada o *numerus clausus* de delitos como a una terminología, nombre o categoría específica para designarlos, conservando el principio de la doble incriminación o incriminación simultánea (Exposición de Motivos).

Resuelve cualitativamente la concurrencia de solicitudes de extradición de diferentes Estados (artículo 10).

En el caso que varios países coincidan en pedir la extradición de una persona, "bien por el mismo hecho o por hechos diferentes", debe ponderarse cada solicitud bajo condiciones más cualitativas que antes, cuando preveía el país que hubiere hecho la primera solicitud. En consecuencia deben preverse "todas las circunstancias y especialmente la gravedad relativa y lugar de los delitos, las respectivas fechas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado".

Rechaza o garantiza la exclusión de la pena de muerte si ésta es prohibida en el Estado requerido (artículo 15).

Se hace explícita la protección a la ley que prohíbe la pena de muerte en el Estado requerido. En efecto, cuando "las leyes del Estado requerido no permitan la imposición de tal sanción, se rehusará la extradición, a menos que, antes de concederse la extradición, el Estado requirente garantice a satisfacción del Estado requerido que no impondrá la pena de muerte".

II.

Artículo 2°.

Facilita el trámite de la extradición cuando se hace por la vía diplomática.

Los documentos presentados con las solicitudes de extradición que se tramiten por la vía diplomática quedan exentos del requisito de legalización, con el objeto de agilizar su trámite.

III.

Artículo 3°.

El Protocolo tendrá la misma vigencia que la Convención de Extradición y empieza a funcionar sesenta días después que las Partes notifiquen el cumplimiento de los requisitos de la legislación interna para su entrada en vigor.

Justificación del Protocolo Modificatorio

En términos generales el Protocolo Modificatorio de esta Convención de Extradición precisa los términos de las solicitudes de extradición entre los países de España y Colombia con una más amplia definición de los delitos que la supeditan, la fijación de una cuantía mínima de pena que la amerite, la exclusión de la pena de muerte si no es aceptada en el país requerido, la resolución de solicitudes en varios países bajo una valoración de la gravedad del delito en cada uno de ellos y la agilización de trámites por la vía diplomática, que son disposiciones que justifican su aprobación.

Seguimiento de la Convención

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomiendo a la Plenaria conocer el desarrollo de la Convención con sus respectivos cambios, como deberá conocerse en el próximo informe que presente el Gobierno al Congreso.

Proposición final

En consecuencia, rindo ponencia favorable y solicito se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 162 de 1999 Senado, "por medio de la cual se aprueba el 'Protocolo Modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España', suscrito en Bogotá el 23 de julio de 1892", hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Adjunto para su aprobación el texto del proyecto de ley.

De los señores Senadores,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificadorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrito en Bogotá el 23 de julio de 1892", hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Protocolo Modificadorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrita en Bogotá el 23 de julio de 1892", hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos y nueve (1999).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo Modificadorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrita en Bogotá el 23 de julio de 1892", hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos y nueve (1999), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.
De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA EL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 1999 SENADO

por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se reglamentan algunas acciones de los curadores urbanos.

Señor Presidente
Comisión Tercera
Honorables Senadores

Señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento a la designación efectuada y acatando el reglamento interno del Congreso de la República, relacionado con el trámite de los proyectos de ley; se recogieron las inquietudes de la ponencia en primer y segundo debate del Proyecto de ley número 215 de 1999, "por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se reglamentan algunas actuaciones de los curadores urbanos", presento a continuación ponencia para el segundo debate del Proyecto de ley número 215 de 1999, radicado por el Gobierno Nacional.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El inciso 2 del artículo 1° correspondiente al artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas de usos de suelo, sin la respectiva licencia de la autoridad competente, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la licencia de construcción expedida por la autoridad competente del municipio respectivo.

El inciso 3 del artículo 1° correspondiente al artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la presente ley. En el caso del Distrito Capital esta función corresponde a los alcaldes menores, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.

El inciso 1 del artículo 2° correspondiente al artículo 66 de la Ley 9 de 1989 quedará así:

Artículo 66. Sanciones urbanísticas. En los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredita la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde, de oficio o

a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

El inciso 2 del numeral 3 del artículo 2° correspondiente al artículo 66 de la Ley 9 de 1989 quedará así:

La misma sanción se le aplicará a quienes ocupen, destinen o utilicen inmuebles en contravención a las normas urbanísticas correspondientes o que hayan sido construidos sin licencia o desconociendo los límites impuestos por ésta, y no hubieren sido objeto de legalización, reconocimiento o cualquier otro sistema de regularización contemplado en las normas vigentes.

El artículo 3° correspondiente al artículo 105 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 105. Adecuación a las normas. En los casos previstos en el numeral 2 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de seis (6) meses para adecuarse a las normas tramitando la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y a la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el párrafo único del artículo anterior.

Se incluyen los siguientes artículos nuevos; aprobados en el primer debate, los cuales quedaron así:

Artículo 4°. *Principio de favorabilidad.* A quien hubiese incurrido en las infracciones urbanísticas durante la vigencia del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, podrá acogerse a las sanciones administrativas previstas en el artículo 2° de la presente ley, en cuanto sean más favorables para el infractor. Así mismo, de oficio, de los funcionarios competentes aplicarán esta favorabilidad administrativa.

Artículo 5°. *Condonación de multa.* Tratándose únicamente de vivienda de interés social se prescindirá de hacer efectiva la multa y condonará esta sanción en la situación de los ordinales 2, 3 y 4 del artículo 2° de la presente ley, siempre y cuando se subsane en armonía en término de dos meses contados a partir de la notificación del acto que imponga la multa.

Artículo 6°. El numeral 3 del artículo 101 de la Ley 388 quedará así:

Artículo 101.

1. Los municipios con población inferior a 100.000 habitantes podrán designar un (1) curador urbano por concurso de méritos por períodos de cinco (5) años, acogiéndose a lo preceptuado en la presente ley.

Artículo 7°. Quedará así: Todos los curadores urbanos que fueron nombrados por concurso antes de la vigencia de la presente ley se considerarán como curadores de carrera.

Artículo 8°. Quedará así: Los curadores urbanos de carrera serán confirmados a la expiración de cada período, y deberán retirarse a la misma edad que se reglamente para los notarios públicos.

Artículo 9°. Correspondiente al artículo 6° del proyecto inicial, quedará así:

Facúltase al Ministerio de Desarrollo Económico como organismo rector de la figura del curador urbano, y para que en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley, reglamente la carrera del curador urbano.

Artículo 10. Será el mismo artículo 7° del proyecto inicial.

Artículo 11. Quedará así: Las disposiciones de la presente ley rigen a partir de su promulgación, derogan expresamente el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y sustituyen los artículos 66 de la Ley 9 de 1989, 103 y 105 de la Ley 388 de 1997 y el numeral 3 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997.

Efectuado el Pliego de Modificaciones, el articulado del proyecto de ley quedará así:

PROYECTO DE LEY 215 DE 1998 SENADO

por la cual se modifica la Ley 388 de 1998 y se reglamentan algunas actuaciones de los curadores urbanos.

Artículo 1°. El artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga

los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas de usos de suelo, sin la respectiva licencia de la autoridad competente, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la licencia de construcción expedida por la autoridad competente del municipio respectivo.

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la presente ley. En el caso del Distrito Capital esta función corresponde a los alcaldes menores, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.

Artículo 2°. El artículo 66 de la Ley 9 de 1989 quedará así:

Artículo 66. Sanciones urbanísticas. En los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

Si transcurridos diez (10) días contados a partir de la medida de suspensión ésta no hubiere sido levantada, se iniciarán las actuaciones administrativas tendientes a la imposición de las sanciones a que haya lugar por las infracciones urbanísticas, conforme al procedimiento que se hace referencia en el artículo 108 de la Ley 388 de 1997.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan por parte de los alcaldes municipales y distritales y el gobernador del departamento especial de San Andrés y Providencia, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción según lo que al respecto se determine en las reglamentaciones expedidas por parte del Gobierno Nacional:

1. Multas sucesivas por faltas leves entre medio (1/2) salario mínimo y hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por faltas graves entre ciento uno (101) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos debidamente afectados de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 9 de 1989 por los planes viales, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas por faltas leves entre medio (1/2) salario mínimo y hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por faltas graves entre ciento uno (101) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

La misma sanción se le aplicará a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica y a quienes realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva; a quienes incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que más adelante se señala y a quienes ocupen, destinen o utilicen esos inmuebles en contravención a las normas urbanísticas correspondientes.

3°. Multas sucesivas por faltas leves entre medio (1/2) salario mínimo y hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por faltas graves, ciento uno (101) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

La misma sanción se le aplicará a quienes ocupen, destinen o utilicen inmuebles en contravención a las normas urbanísticas correspondientes o que hayan sido construidos sin licencia o desconociendo los límites impuestos por ésta, y no hubieren sido objeto de legalización, reconocimiento o cualquier otro sistema de regularización contemplado en las normas vigentes.

4°. Multas sucesivas por faltas leves entre medio (1/2) salario mínimo y hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por faltas graves - ciento uno (101) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute, visual del parque o zona verde.

En la misma sanción, incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

5°. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

Parágrafo único. Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

La frecuencia de las multas de que tratan los artículos anteriores debe darse cada vez que expire el término para la adecuación de las normas urbanísticas, para la obtención de la licencia o para el ajuste de la actuación a sus previsiones, según el caso.

Artículo 3°. El artículo 105 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 105. Adecuación a las normas. En los casos previstos en el numeral 2° del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de seis (6) meses para adecuarse a las normas tramitando la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y a la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el parágrafo único del artículo anterior.

Artículo 4°. *Principio de favorabilidad.* A quien hubiese incurrido en las infracciones urbanísticas durante la vigencia del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, podrá acogerse a las sanciones administrativa previstas en el artículo 2° de la presente ley, en cuanto sean más favorables para el

infractor. Asimismo, de oficio, los funcionarios competentes aplicarán esta favorabilidad administrativa.

Artículo 5°. *Condonación de multa.* Tratándose únicamente de vivienda de interés social se prescindirá de hacer efectiva la multa y se condonará esta sanción en la situación de los ordinales 2°, 3° y 4° del artículo 2° de la presente ley, siempre y cuando se subsane en armonía en un término de dos meses contado a partir de la notificación del acto que imponga la multa.

Artículo 6°. El numeral 3 del artículo 101 de la Ley 388 quedará así:
Artículo 101.

1. Los municipios con población inferior a 100.000 habitantes podrán designar un (1) curador urbano por concurso de méritos, por periodos de cinco (5) años, acogiéndose a lo preceptuado en la presente Ley.

Artículo 7°. Todos los curadores urbanos que fueron nombrados por concurso antes de la vigencia de la presente ley, se considerarán como curadores de carrera.

Artículo 8°. Los curadores urbanos de carrera serán confirmados a la expiración de cada período, y deberán retirarse a la misma edad que se reglamente para los notarios públicos.

Artículo 9°. Facúltase al Ministerio de Desarrollo Económico como organismo rector de la figura del curador urbano, para que en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la sanción, de la presente ley reglamente la carrera del curador urbano.

Artículo 10. Las autoridades municipales deberán proporcionar a los Curadores Urbanos toda la información requerida para ejercer autónomamente su función, sin generar trámites adicionales para el usuario; deberán contestar los conceptos solicitados por los curadores urbanos que sean necesarios para tomar sus decisiones, en un término no mayor de diez (10) días.

Artículo 11. Las disposiciones de la presente ley rigen a partir de su promulgación, derogan expresamente el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y sustituyen los artículos 66 de la Ley 9ª de 1989, 103 y 105 de la Ley 388 de 1997 y el numeral 3 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997.

José Antonio Gómez Hermida,
Senador de la República.

CONSIDERACIONES GENERALES

Con la presentación de este proyecto de ley, que versa sobre un aspecto importante en el desarrollo de la municipalidad y de su ordenamiento territorial, el cual se refiere a la reglamentación de las actuaciones de los infractores urbanísticos que van en contravía de las disposiciones legales, y también del buen avance urbanístico, que puede alcanzar un municipio con las directrices establecidas en sus planes de ordenamiento territorial y todas las normas o planes que de ellos se desprenden.

Antecedentes

La construcción en Colombia, ha tenido un buen crecimiento en algunas épocas, el auge de la construcción se aceleró en los años 80, situación que permitió a los residentes efectuar modificaciones, adecuaciones y construcciones, al parecer el propietario, sin tener en cuenta los aspectos arquitectónicos, espacios públicos, zonas de riesgo, y el cumplimiento de las normas urbanísticas de su municipio, y mucho menos la legalización de su urbanización o construcción, los fue ejecutando sin ningún tipo de control.

Esta situación afectaba en gran manera el armónico desarrollo del municipio, lo que hizo necesario establecer autoridades competentes, encargadas de velar por estas actuaciones, y establecer sanciones para aquellos que infringieron la disposición legal, atentaron contra el interés general.

Contenido del proyecto de ley

La iniciativa legal que nos ocupa pretende corregir los valores establecidos para las sanciones urbanísticas en especial para las faltas leves, los cuales hoy resultan inaplicables por su elevado valor, desconociendo la realidad nacional en especial de los sectores de menos ingresos; con este proyecto se hace viable la aplicación de las sanciones contempladas en la ley y se permite que legalicen y se regulen las urbanizaciones y construcciones informales, facilitando al infractor acogerse a los montos y procedimientos establecidos, así como a los términos consagrados.

La administración municipal, cuya razón de ser es el permanente mejoramiento y desarrollo de su municipio y debiendo cumplir con un programa de gestión, que debe ejecutar dentro de un plazo determinado,

tenía en su cabeza la titularidad y responsabilidad de la expedición de licencias de urbanismo y construcción, sin poderse dedicar a la planificación de su municipalidad.

Fue indispensable crear una figura que asumiera esta labor, descongestionara los despachos municipales con la tramitación de solicitudes de licencia de construcción y urbanismo, surgiendo las curadurías como Instrumento de apoyo, a cargo de curadores urbanos que fueron nombrados por concurso de méritos en sus municipios, por sus capacidades profesionales, idoneidad y por el grupo interdisciplinario que le acompaña, para adelantar las funciones designadas.

El curador urbano, es un particular con funciones públicas transitorias, como lo conceptuó la Sala Civil del Consejo de Estado, y a quienes se les debe aplicar la Ley 200 del 95, se consideró pertinente que se estableciera la carrera del curador, dándole continuidad en la prestación del servicio y de la responsabilidad por las actuaciones en virtud del desarrollo de las funciones que desempeña en su municipio.

La ley le ha otorgado al Ministerio de Desarrollo Económico, la vigilancia y coordinación de la novedosa figura del curador urbano. Por la relación con las actividades que desarrolla esa entidad, por su idoneidad, debe ser el órgano rector de la figura del curador, encargada de propender por su fortalecimiento, desarrollo, mejoramiento, evaluación y ejecución de las actividades que debe realizar el curador urbano.

Se han establecido parámetros para diferenciar las sanciones que se deben aplicar por faltas leves y faltas graves, se consideró de importancia establecer valores que varían según la falta que cometa el infractor, buscando la equidad y equilibrio proporcional entre el constructor y el propietario de un inmueble o de un lote.

La presente ley se constituye en una herramienta y un soporte fundamental para la aplicación y puesta en marcha de los Planes de Ordenamiento Territorial, que entrarán en vigencia en el presente año en todos los municipios de Colombia.

CONTENIDO

Gaceta número 190 - Miércoles 7 de 2000
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 290 de 2000 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993. Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate del acto legislativo número 12 de 1999 Senado, 40 de 1999 Cámara, por el cual se modifica el inciso primero del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia.	4
Ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo número 158 de 1999 Cámara, 16 de 1999 Senado, por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política.	5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 247 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia, suscrito en ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).	5
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 152 de 1999 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de las estampillas pro hospital para las empresas sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia; Hospital San Juan de Dios, de segundo nivel de atención y hospital Gilberto Mejía Mejía, de primer nivel de atención.	6
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 162 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrito en Bogotá el 23 de julio de 1892", hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).	9
Ponencia para el segundo debate al proyecto de ley número 215 de 1999 Senado, por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se reglamentan algunas acciones de los curadores urbanos.	10